



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2020-00805-00

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA
“COOPETROL”

DEMANDADO: NELSON ANDRES DUCUARA MENESES.

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol”, obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Nelson Andrés Ducuara Meneses, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el primero (1) de junio del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (consecutivo 06 c.1 del expediente digital).

1.3. Por auto de fecha veintidós (22) de abril del 2022 (pdf 14 c.1 del dossier digital), se tuvo por notificada al demandado mediante aviso quien dentro del término del traslado permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley (artículos 621 y 709 del Código Co.), resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,oo

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO del 6 de octubre
de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.